

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑOZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/361/2020, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO PROMOVIDOS POR JAVIER BAÑUELAS ANAYA, JESÚS TREJO VÁZQUEZ, JUAN ANTONIO BAÑUELAS LÓPEZ, JUAN ANTONIO PADILLA ACUÑA, JUAN ANTONIO SEGOVIA PÉREZ, JULIO CÉSAR BAÑUELAS LÓPEZ, LILIANA BAÑUELAS LÓPEZ, LUIS EDUARDO FLORES OLVERA Y MARÍA FLORES HERNÁNDEZ; Y POR AGUSTÍN CARREÓN Y OTROS CIUDADANOS CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EL 15 QUINCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO. EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/361/2020

INCIDENTISTAS: JAVIER BAÑUELAS ANAYA y
OTROS; AGUSTÍN CARREON y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA; SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACINAL DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO
GARZA DE LIRA

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ
AGUILAR

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 13 trece de octubre de 2020
dos mil veinte.

Resolución incidental que declara **infundados** los **incidentes de inejecución de sentencia** promovidos por Javier Bañuelas Anaya, Jesús Trejo Vázquez, Juan Antonio Bañuelas López, Juan Antonio Padilla Acuña, Juan Antonio Segovia Pérez, Julio César Bañuelas López, Liliana Bañuelas López, Luis Eduardo Flores Olvera y María Flores Hernández; y por Agustín Carreón y otros ciudadanos con relación a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el 15 quince de julio del año en curso, en los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano** identificado con el número de expediente TESLP/JDC/361/2020.

G L O S A R I O

Código de Procedimientos Civiles: Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí

Comisión de Honestidad y Justicia. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

Constitución Política Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Morena. Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional

Secretaría de Organización. Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A n t e c e d e n t e s

Nota: todos los hechos aquí narrados corresponden al año 2020 dos mil veinte, salvo señalamiento expreso que establezca lo contrario.

1. **Sentencia.** El pasado 15 quince de junio, este Tribunal Electoral resolvió el Juicio Ciudadano 361/2020, determinando lo siguiente:

[...]

Primero. Se modifica la resolución de fecha 13 trece de marzo del presente año, dictada dentro del incidente de inejecución de sentencia, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ/NAL/536-19, en lo que respecta al considerando cuarto, quedando redactado en los términos del considerando 5 cinco, inciso a), de esta resolución.

Segundo. Se ordena a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, que, en un plazo no mayor a 7 siete días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a la recepción de la solicitud de los actores del expediente CNHJ/NAL/536-19, la cual será en los términos del Artículo 4 y 4 bis de sus estatutos y de su reglamento de Afiliación, debiendo

facilitar y proveer todos los recursos materiales a su alcance para lograr su objetivo y no dilatar más el asunto.

Tercero. Se ordena a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, que, en un plazo no mayor a 7 siete días naturales contados a partir del día siguiente a que termine el plazo señalado en el punto anterior, resuelva respecto la procedencia o improcedencia de la afiliación de aquellos ciudadanos que solicitaron su registro.

Cuarto. Se ordena a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, que una vez que finalice el plazo concedido en el punto anterior, de manera inmediata informe a este Tribunal Electoral sobre el resultado de lo ordenado, debiendo remitir una relación pormenorizada de aquellos ciudadanos que se presentaron a afiliarse y el resultado de su solicitud.

Cuarto. Se confirma el oficio CEN/SO/001/2020/IFM, de fecha 25 veinticinco de marzo del presente año, rendido por Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Quinto. Notifíquese en términos del considerando quinto de esta resolución.

[...]

2. Remisión de constancias para cumplir a la sentencia. En cumplimiento a la resolución en comento, el 14 catorce de agosto se recibió el oficio CEN/SO/151/2020/OF, firmado por Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por medio del cual solicitó se le tenga por cumpliendo la sentencia de fecha 15 quince de julio dictada en este juicio ciudadano.

3. Incidentes de inejecución de sentencia. El 20 veinte de agosto, Javier Bañuelas Anaya, Jesús Trejo Vázquez Juan Antonio Bañuelas López, Juan Antonio Padilla Acuña, Juan Antonio Segovia Pérez, Julio César Bañuelas López, Liliana Bañuelas López, Luis Eduardo Flores Olvera y María Flores Hernández, promovieron incidente de inejecución de sentencia; de igual manera, en la misma fecha comparecieron Agustín Carreón y otros ciudadanos¹, a promover diverso incidente de inejecución de sentencia.

¹ Aharon Pérez Vanegas, Alberto Javier Echavarría Delgado, Albina Mendoza Reyna, Alejandrina Hernández Martínez, Alfonso Díaz de León Guillén, Alicia Aragón Rosales, Álvaro Pérez Mendoza, Amalia Antonio Miguel, Amparo Beltran Matías, Ana María Jiménez Bravo, Antonino Rocha Jasso, Antonio De Jesús Guzmán Esparza, Apolinar Armadillo Mata, Armando López Reyes, Arturo Gallegos Rodríguez, Balbina Saavedra Cerda, Benjamín Arredondo Martínez, Benjamín Rocha Alvarado, Bernardino Ramírez Velázquez, Blanca Alicia Flores Cazares, Blanca Estela Martínez Noyola, Blanca Margarita Santillán Bear, Brenda Torres Espinoza, Brenda Yadira Ruiz Bravo, Carlos Cesar Zarzosa Carranco, Carlos Manuel Cabrera Rangel, Carmen Duran Rosales, Celia García Guzmán, Cesar Leobardo Aranda Torres, Cindy Elizabeth Duque Compean, Cruz Meza Romero Daniela Joseline Castillo de la Rosa, Delfina Hernández Miranda, Delfina Sánchez López, Delia Esmeralda Villanueva Gómez, Delia María Gómez Rodríguez, Diana Lizeth Gallegos Vaca, Dolores Del Rocío Torres Capetillo, Edith Guadalupe Tristán Morales, Eduardo Romero Leija, Edwin Giovanni González López, Edwin Martin Buendía Quiroz, Elena Margarita Castro Martínez, Eloid Ramos Cárdenas, Elvia Hernández Minor, Enrique Rodríguez Loreda, Ernesto López Muñiz, Esperanza Ramírez Ibon, Esteban Ibarra, Estela Loreda Briones, Eulalia Orozco Gutiérrez, Eulogio De La Cruz Loreda, Facundo Duque Narciso, Fernando Díaz Amaya, Francisca Navarro Martínez, Francisco Alvarado Martínez, Francisco García Sánchez,

3.1. Requerimiento. Mediante proveído de fecha 31 de agosto, se requirió a la Comisión de Honestidad y Justicia y a la Secretaría de Organización a efecto de que informaran a este

Francisco José Gómez Rodríguez, Francisco Rodríguez Velázquez, Gabriela Telles Zavala, Georgina Montenegro Rodríguez, Gerardo López Domínguez, Gerardo Villanueva López, Gloria García Pérez, Gloria Luz Ruiz Delgado, Griselda De La Rosa Oliva, Guadalupe Loredó Gómez, Guadalupe Moreno Almaguer, Guadalupe Torres Castillo, Hilda Acevedo Escalante, Hortensia Oralía Cortes Hernández, Ignacio Medina Ramos Irene López Macías, J. Guadalupe Rodríguez Moncada, Jenaro García Luna, Jessica Serna Montes, Jessica Yamilet Guzmán Rodríguez, Jesús Castañeda Pedroza, Jesús Hernández Hernández, Jesús Rodríguez Martínez, Johana Selene De La Cruz Basaldúa, Jonathan Israel Guzmán Rodríguez, Jorge Joel Moreno Rodríguez, Jorge Martínez Noyola, José Alberto Facundo Flores, José Alejandro Tafolla Mena, José Antonio Lorca Vallejo, José Antonio Zarazúa Trujillo, José Bernardo Martínez González, José Carlos Cortez Sánchez, José Cruz Jaime Núñez, José De Jesús Zamora Rodríguez, José Luis Gallegos Torres, José Luis Hernández Ramírez, José Luis Manuel Dávila Torres, José Luis Zarate Cerda, José Luis Zarate Sánchez, José Miguel Zarzosa Lara, José Norberto Palomo Ruiz, José Orlando López Macías, José Pilar Navarro Martínez, José Sebastián Morado Grande, José Socorro Rangel González, José Torres Mata, Josefina García García, Josué Emmanuel Debo Cruz, Juan Almendarez Bravo, Juan Antonio Olvera Hernández, Juan Carlos Segovia Martínez, Juan José Reyes De La Cruz, Juan José Sánchez Castillo, Juan Manuel Pérez Espinosa, Juan Pablo Galván Medina, Juan Roberto Delgado Tapia, Juana Almendarez Gutiérrez, Juana Candelaria Pérez Lozano, Juana Castillo, Juana Irma Niño Villasana, Juana María Arredondo Limón, Juana María Martínez Contreras, Julissa Báez Flores, Karen Rubí Loredó Vázquez, Karla Añinze Pedraza Hernández, Laura Orta Alfárez, Leandro Arellano González, Leonarda Almaguer Martínez, Leticia Miranda Torres, Leticia Olguin Bustos, Leticia Ramírez García, Longino Sánchez Castillo Lorena Fraga Ruiz, Lucio Arredondo Limón, Luis Alejandro Sanjuanero Monjaras, Luis Antonio Ávila Torres, Luis Daniel Sanjuanero Monjaras, Luis Fernando Torres Lucio, Luis García García, Luis Othón Almaguer Rodríguez, Ma Concepción Sánchez Pérez, Ma De La Luz Torres Capetillo, Ma Guadalupe Malacara Villegas, Ma Luisa Cervantes Reyna, Ma Natividad Morales Sánchez, Ma. Concepción Lara Ma. De La Cruz Camarillo Tapia, Ma. Del Carmen Jiménez Rodríguez, Ma. Del Carmen Rodríguez Callejas, Ma. Esteban Morales Guerrero, Ma. Mercedes De Jesús Covarrubias López, Ma. Reyes Rodríguez Morales, Ma. Silvia Navarro Martínez, Magdalena Ordaz Monsiváis, Manuel Ángel López Loredó, María Alejandra Nieto Castillo, María Alicia Monjaras Martínez, María Angela Saavedra Saldaña, María Antonieta Marcelaño Aguilar, María Castillo Serrano, María Catalina Díaz Martínez, María Cristina Amaya Salazar, María De La Luz Rodríguez Becerra, María De Los Ángeles Infante Valtierra, María De Lourdes Duque Compean, María De Lourdes Rodríguez Monreal, María Del Carmen Cortes Ramírez, María Del Carmen Galván Sánchez, María del Carmen Miranda Cerda, María Del Carmen Sánchez Castillo, María Del Pilar Riveros López, María Del Rocío Esparza González, María Del Rocío Gutiérrez Oliveros, María Del Socorro Hernández Miranda, María Del Socorro Rodríguez Aguilar, María Dolores De La Fuente Cabrera, María Elena Garland Ballesteros, María Elena Juárez Acosta, María Elizabeth González Rivera, María Esperanza Rodríguez Estrada, María Esther Saavedra Gallegos, María Genoveva Trujillo García, María Guadalupe Torres Rodríguez, María Irene Bravo Cabrera, María Judith González Rivera, María Luisa Loredó Gómez, María Magdalena Sánchez Ordaz, María Marcos Gómez Muñiz, María Margarita Pérez Cervantes, María Maricela Narváez Mata, María Salome Cruz Álvarez, María Teresa Soto Rodríguez, Maricela González Medina, Martha Teresa Malacara Villegas, Martín Alejandro Gallegos Vaca, Martín Ávila Rodríguez, Martina Ruiz Flores, Martina Torres Vázquez, Miguel Ángel Jaime Aragón, Miguel Ángel Torres Becerra, Miguel Antonio Bobadilla Miranda, Miguel Echevarri Alvarado, Mirna Leticia Salazar Blanco, Nancy Carolina Piñón López, Nicacia Rosales Hernández, Noe García Rosales, Noelia Sarahi Zarazúa Pérez, Nohemí Portillo Rodríguez, Norma Edith Morales Pacheco, Norma Laura Portillo Rodríguez, Norma Patricia Chávez Candelaria, Olga Leticia Sánchez Ordaz, Olga Nidia Morado Robledo, Oscar Alviso Salas, Paola Estefanía Serrano Martínez, Paola Facundo Rosas, Paola Nataly Ramos Huerta, Pascual Martínez Silva, Rafael Ibarra Pérez, Rafael Mingramm Márquez, Rafael Velázquez Vázquez, Ramona Nava Ceballos, Raúl Huerta Torres, Reyna Muñoz López, Rocío Del Carmen Alviso Salas, Rodolfo Ortiz Rivera, Rosa Ma Rodríguez Gómez, Rosa María García Saldaña, Rosa María Marín Carrillo, Rosa María Ramírez, Rosa Olivia Castillo Medina, Rubén Ladislao Ramos Mora, Samuel Saldaña López, Sandra Cuevas Leija Santa Zita Chávez Regalado, Susana Guel González, Susana Montero Maldonado, Teresa de Jesús Pérez Castillo, Teresa Escalante Uribe y Virginia Torres Rodríguez.

Tribunal Electoral sobre la declaración de procedencia o improcedencia de alta en el padrón de Morena de los ahora incidentistas.

- 3.2. **Cumplimiento al requerimiento, admisión de los incidentes y vista a las autoridades responsables.** Mediante acuerdo de fecha 7 siete de septiembre, se tuvo a las autoridades responsables por cumpliendo al requerimiento de fecha 31 de agosto. En ese sentido, se admitieron a trámite los incidentes de inejecución de sentencia, ordenando dar vista de los escritos incidentales a la Comisión de Honestidad y Justicia y a la Secretaría de Organización, a efecto de que manifestaran lo que estimaran conveniente.
- 3.3. **Certificación de plazo.** El 2 dos de octubre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral certificó que las autoridades responsables no comparecieron a evacuar la vista ordenada el 7 siete de septiembre.
- 3.4. **Citación para resolver.** El 8 ocho de octubre se citaron a resolver los incidentes de inejecución de sentencia.
- 3.5. **Circulación del proyecto de resolución.** Habiéndose circulado en forma previa el proyecto respectivo el día 12 de octubre de 2020, se convocó a sesión pública a celebrarse el 13 de octubre de 2020.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 131 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, con relación con el numeral 3º de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Acumulación de expedientes.** Con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral, resulta procedente la acumulación de los incidentes aquí promovidos.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral, que establece que procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral advierte identidad entre ambos incidentes, en cuanto el señalamiento de las autoridades responsables y el acto reclamado.

En virtud de lo antes expuesto, es posible concluir que existe identidad en los actos reclamados y pretensiones que se solicitan en ambos incidentes de inejecución de sentencia.

En ese sentido, por economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, con fundamento en los artículos 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 17 de la Ley de Justicia Electoral, se acumulan ambos incidentes de inejecución para ser atendidos en una sola resolución.

2. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de ambos incidentes de inejecución de sentencia en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, también se la otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; siendo aplicable, igualmente, el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de un incidente en que se aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TESLP-JDC-361/2020, ello confiere a este Tribunal Electoral competencia para decidir sobre el incidente, accesorio al juicio principal.²

3. Personería, Legitimación e Interés Jurídico. Tal y como se desprende de sentencia de fecha 15 quince de julio, los efectos del fallo incluyeron a los ahora incidentistas, dado que la sentencia intrapartidaria CNHJ/NAL/536-19 de fecha 14 catorce de noviembre, en su resolutive primero, declaró fundados sus agravios, para efectos de que, previo cumplimiento de los requisitos de ley, se les afiliara a Morena. Este hecho, queda convalidado con el escrito de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, firmado por los integrantes de la Comisión de Honestidad y Justicia, Héctor Díaz-Polanco, Gabriela Rodríguez Ramírez y Adrián Arroyo Legaspi, en el cual, en su punto de acuerdo primero señaló *“... Se aclara que los alcances de la resolución del expediente CNHJ/NAL/536-19 incluyen a todos los promoventes de las diversas quejas que el Tribunal Electoral de San Luis Potosí acumuló en el expediente TESLP/JDC/18/2019 y acumulados. ...”*, documento al que se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, de conformidad con los 17, 19 y 21 de la Ley de Justicia Electoral. Por tal motivo, se considera que la posible omisión de las

² Véase jurisprudencia 24/2001 de rubro *“Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones.”*

autoridades responsables de acatar a lo condenado vulnera la esfera jurídica de los incidentistas, y por ende, tienen personalidad, legitimación e interés jurídico para promover su medio de defensa.

4. Improcedencia y sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por los incidentistas. Tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento señaladas por los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral.

5. Estudio de fondo

5.1. Materia de la controversia

Acto reclamado. El incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el 15 quince de julio en los autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/361/2020, la cual, entre otras cosas, modificó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del incidente de inejecución de sentencia, relativa al expediente CNHJ/NAL/536-19, ordenando, previa recepción de solicitud y documentación de ley, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en su normatividad interna, afiliara a Morena a aquellos ciudadanos que así lo solicitaron.

Pretensión y planteamientos. En esencia, los incidentistas pretenden que se ordene a la Secretaría de Organización que cumpla con el fallo de la sentencia de 15 quince de julio en los autos de este expediente, y declare la improcedencia o improcedencia de sus solicitudes de afiliación enviadas el 23 de julio, dado que, al día de la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte de la autoridad responsable, habiendo transcurrido en exceso el término concedido para así hacerlo, de conformidad con los puntos resolutivos segundo y tercero de la sentencia en comento.

Cuestión qué resolver. En resumen, de la exposición de las pretensiones de los incidentistas respecto del acto impugnado, este Tribunal Electoral analizará y resolverá sobre su solicitud de afiliación enviada a la Secretaría de Organización el 23 de julio, y el porqué de la negativa de la autoridad responsable para emitir los respectivos dictámenes de procedencia o improcedencia en el término concedido por este Tribunal Electoral en los puntos resolutivos segundo y tercero de la sentencia de fecha 15 quince de julio en los autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/361/2020.

5.2. Pruebas. Para acreditar su dicho, los incidentistas, Javier Bañuelas Anaya, Jesús Trejo Vázquez, Juan Antonio Bañuelas López, Juan Antonio Padilla Acuña, Juan Antonio Segovia Pérez, Julio César Bañuelas López, Liliana Bañuelas López, Luis Eduardo Flores

Olvera y María Dolores Hernández, ofrecieron como pruebas las siguientes:

[...]

1. Documental pública.- Consistentes en la impresión de 01 que comprueban el envío de las solicitudes de afiliación a la Secretaría de Organización el 23 veintitrés de julio de 2020.

2. Documentales públicas.- Consistentes en 09 nueve solicitudes de afiliación con sus formatos debidamente requisitados y que fueron enviados vía correo electrónico a la Secretaría de Organización el día 23 veintitrés de julio de 2020 en formato en formatos PDF, mismas que se anexan en disco DVD.

3. Documental pública.- Consistente en el Mecanismo de afiliación en cumplimiento con la resolución dictada en el expediente TESLP-JDC-361/2020 y CNHJ-NAÑ-536-2019 que nos fue notificado a las 23 horas con 35 minutos de la fecha 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico por la Secretaría de Organización del CEN de MORENA, mediante el oficio CEN/SO/113/2020/OF y en la cual se anexó el formato de afiliación.

4. Documental pública.- Consistente en copia simple del ACUERDO por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, emitido por la Secretaría de Salud Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte.

5. Documental pública.- Consistente en el escrito mediante el cual se trató de hacer entrega de los originales de las solicitudes y formatos de afiliación y que se negaron a recibir el 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte en la sede habilitada para ello en San Luis Potosí.

6. Presuncional legal y humana.- Consistente en todo lo que este Tribunal Electoral deduzca y se desprenda de los hechos comprobados y así como los públicos y notorios que le beneficie a los intereses de los suscritos.

7. Instrumental de actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de este escrito, en todo lo que beneficie a la parte procesal que representamos.

[...]"

Por su parte, Agustín Carreón y otros ciudadanos ofrecieron como pruebas para acreditar su dicho:

[...]

1. Documental pública.- Consistentes en la impresión de 12 que comprueban el envío de las solicitudes de afiliación a la Secretaría de Organización el 23 veintitrés de julio de 2020.

2. Documentales públicas.- Consistentes en 239 doscientos treinta nueve solicitudes de afiliación con sus formatos debidamente requisitados y que fueron enviados vía correo electrónico a la Secretaría de Organización el día 23 veintitrés de julio de 2020 en formato en formatos PDF, mismas que se anexan en disco DVD.

3. Documental pública.- Consistente en el Mecanismo de afiliación en cumplimiento con la resolución dictada en el expediente TESLP-JDC-361/2020 y CNHJ-NAÑ-536-2019 que nos fue notificado a las 23 horas con 35 minutos de la fecha 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico por la Secretaría de Organización del CEN de MORENA, mediante el oficio CEN/SO/113/2020/OF y en la cual se anexó el formato de afiliación.

4. Documental pública.- Consistente en copia simple del ACUERDO por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, emitido por la Secretaría de Salud Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte.

5. Documental pública.- Consistente en el escrito mediante el cual se trató de hacer entrega de los originales de las solicitudes y formatos de afiliación y que se negaron a recibir el 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte en la sede habilitada para ello en San Luis Potosí.

6. Presuncional legal y humana.- Consistente en todo lo que este Tribunal Electoral deduzca y se desprenda de los hechos comprobados y así como los públicos y notorios que le beneficie a los intereses de los suscritos.

7. Instrumental de actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de este escrito, en todo lo que beneficie a la parte procesal que representamos.

[...]"

Por lo que hace a las pruebas documentales públicas identificadas con los números 1 y 5, en razón de su naturaleza, este Tribunal Electoral las admite como documentales privadas; lo anterior, toda vez que las mismas no se ajustan al catálogo de documentos considerados como públicos de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 19 fracción I de la Ley de Justicia Electoral; asimismo, se admite como documental privada la identificada con el número 2; ello es así, pues es un medio de reproducción que puede ser desahogado sin necesidad de un perito o accesorio que no esté al alcance de este Tribunal, tal y como lo dispone el artículo 19 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Dicho lo anterior, por lo que hace a las pruebas documentales privadas que le han sido admitidas a los incidentistas, identificadas con los numerales 1, 2 5, así como la presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 19

párrafo séptimo y 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, mismas que tendrán que ser administradas con otros medios de prueba para generar convicción sobre la veracidad de los hechos que afirman los incidentistas, atento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a las pruebas documentales públicas identificadas con los números 3 y 4, se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, atento que, son documentos expedidos por funcionarios en el ámbito de su competencia, tal y como lo dispone el artículo 19 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, obran en autos los siguientes elementos de juicio:

1. Oficio CEN/SO/151/2020/OF, firmado por Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante el cual pretende se tenga a las autoridades responsables por cumpliendo a la sentencia de fecha 15 quince de julio en los autos de este expediente, y al que anexa los documentos detallados en la razón de cuenta de fecha 20 veinte de agosto.³
2. Oficio CEN/SO/167/2020/OF, firmado por Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante el cual, en atención al requerimiento formulado por este Tribunal Electoral mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de agosto, informa que no se recibió solicitud, escrito y/o comunicación a nombre de los incidentistas en las sedes habilitadas para la recepción y ratificación de las solicitudes de afiliación.⁴

Documentos anteriores al que se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, atento que, son documentos expedidos por funcionarios en el ámbito de su

³ Consultable en la página 258 del tomo I expediente original.

⁴ Consultable en la página 1401 del tomo II del expediente original.

competencia, tal y como lo dispone el artículo 19 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

5.3. Decisión. Este Tribunal Electoral estima que:

- a) Son infundados los incidentes de inejecución de sentencia intentado por los promoventes, dado que no acreditan su dicho.
- b) Por el contrario, la autoridad responsable acredita haber dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 15 quince de julio en el expediente TESLP/JDC/361/2020.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Son infundados los incidentes de inejecución de sentencia intentados por los promoventes, dado que no acreditan su dicho.

5.4.1.1. Caso concreto. La sentencia definitiva dictada en los autos de este expediente el 15 quince de julio contuvo los siguientes puntos resolutivos:

[...]

Primero. Se modifica la resolución de fecha 13 trece de marzo del presente año, dictada dentro del incidente de inejecución de sentencia, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ/NAL/536-19, en lo que respecta al considerando cuarto, quedando redactado en los términos del considerando 5 cinco, inciso a), de esta resolución.

Segundo. Se ordena a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, que, en un plazo no mayor a 7 siete días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a la recepción de la solicitud de los actores del expediente CNHJ/NAL/536-19, la cual será en los términos del Artículo 4 y 4 bis de sus estatutos y de su reglamento de Afiliación, debiendo facilitar y proveer todos los recursos materiales a su alcance para lograr su objetivo y no dilatar más el asunto.

Tercero. Se ordena a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, que, en un plazo no mayor a 7 siete días naturales contados a partir del día siguiente a que termine el plazo señalado en el punto anterior, resuelva respecto a la procedencia o improcedencia de la afiliación de aquellos ciudadanos que solicitaron su registro.

Cuarto. Se ordena a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, que una vez que finalice el plazo concedido en el punto anterior, de manera inmediata informe a este Tribunal Electoral sobre el resultado de lo ordenado, debiendo remitir una relación pormenorizada de aquellos ciudadanos que se presentaron a afiliarse y el resultado de su solicitud.

Cuarto. Se confirma el oficio CEN/SO/001/2020/IFM, de fecha 25 veinticinco de marzo del presente año, rendido por Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Quinto. Notifíquese en términos del considerando quinto de esta resolución.

[...]

De autos se desprende que, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la sentencia en comento, la autoridad responsable llevó a cabo las siguientes actuaciones:

1. El 17 diecisiete de julio mediante oficio CEN/SO/729/2020/CTA, la Secretaría de Organización dispuso lo siguiente⁵:

- I. Recibir electrónicamente, las solicitudes de afiliación de los quejosos para iniciar su trámite y la apertura extraordinaria de sedes en la Secretaría de Organización en la Ciudad de México y en la Secretaría de Organización en San Luis Potosí, para la recepción presencial de sus solicitudes.
- II. Organizar la preparación de las sedes referidas en el punto anterior, para la recepción presencial de las solicitudes de afiliación que realicen los quejosos conforme a los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas.
- III. Girar el exhorto correspondiente a la Secretaría de Organización en San Luis Potosí para efecto de que, de manera extraordinaria, habilitaran una sede para la recepción presencial de las solicitudes de afiliación que realicen los quejosos y dentro de los horarios y medidas señaladas conforme al oficio derivado en el punto anterior.
- IV. Elaborar y notificar el oficio preparatorio para los quejosos con la finalidad de notificarles el proceso de recepción o ratificación de las solicitudes de afiliación.
- V. Dar trámite y resolución a las solicitudes de afiliación recibidas presencialmente en las sedes habilitadas para tal efecto.
- VI. Facilitar en cada etapa de cumplimiento la sustanciación del proceso de recepción y resolución de las solicitudes de afiliación.
- VII. Una vez concluido dicho proceso, notificar a este Tribunal Electoral.

2. Oficio CEN/SO/730/2020/CTA de fecha 18 dieciocho de junio, por medio del cual se determinó⁶:

- I. Preparar la sede correspondiente en la Ciudad de México para recibir las solicitudes de afiliación de los quejosos.

⁵ Véase página 275 a 279 del tomo I del expediente original.

⁶ Véase página 280 y 281 del tomo I del expediente original.

- II. Instruir la apertura de la sede en la Ciudad de México, los días 29 veintinueve, 30 treinta 31 treinta y uno de julio, con un horario de atención de 11:00 once horas a 17:00 diecisiete horas, en el domicilio ubicado en calle San Luis Potosí, número 98, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.
- III. Requerir por exhorto a la Secretaría de Organización del Estado de San Luis Potosí, y, en función del semáforo epidemiológico local, la apertura de la sede en dicho Estado, los días 29 veintinueve, 30 treinta 31 treinta y uno de julio, con un horario de atención de 11:00 once horas a 17:00 diecisiete horas
- IV. Que se observaran diversas medidas sanitarias.

3. Oficio CEN/SO/111/2020/OF de fecha 19 diecinueve de julio, por medio del cual se exhortó al Secretario de Organización Estatal de Morena en San Luis Potosí, Eli César Cervantes Rojas, para que por su conducto se habilitara una oficina para recibir las solicitudes de afiliación de los quejosos dentro del presente expediente.⁷

4. Oficio CEN/SO/113/2020/OF de fecha 26 veintiséis de julio, mediante el cual se estableció el siguiente mecanismo de afiliación⁸:

- I. Habilitar de manera exclusiva y extraordinaria dos sedes para la recepción y ratificación de las solicitudes de afiliación.
- II. La recepción de documentación tendría verificativo los días 29 veintinueve, 30 treinta 31 treinta y uno de julio, con un horario de atención de 11:00 once horas a 17:00 diecisiete horas en las sedes habilitadas para tal efecto, es decir, en los domicilios ubicados en calle San Luis Potosí número 98, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, y, en calle Estatuto Jurídico número 635, Colonia Burócrata, en San Luis Potosí.
- III. Las y los interesados que no hayan remitido de manera electrónica su solicitud de afiliación a la Secretaría de Organización, pueden hacerlo presencialmente.
- IV. Las y los interesados que no hayan remitido de manera electrónica a la Secretaría de Organización su solicitud

⁷ Véase página 282 a 285 del tomo I del expediente original.

⁸ Véase página 286 a 288 del tomo I del expediente original.

de afiliación, deben asistir personalmente para iniciar con su trámite.

- V. Las y los interesados que sí hayan remitido de manera electrónica a la Secretaría de Organización su solicitud de afiliación deberán asistir personalmente a las sedes habilitadas para ratificar su solicitud.
- VI. El acceso a las sedes es de manera individual, respetando el protocolo determinado por la Secretaría de Organización.

5. El 26 veintiséis y 27 veintisiete de julio se notificó a los actores de este juicio, así como a los incidentistas el mecanismo de afiliación adoptado en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del presente expediente.⁹

6. Los días 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno de julio, en un horario de atención de 11:00 once horas a 17:00 diecisiete horas en las sedes habilitadas para tal efecto, tuvo verificativo la recepción de solicitud de afiliación para aquellos quejosos que no lo solicitaron electrónicamente, y la ratificación de su solicitud para aquellos quejosos que sí lo solicitaron de forma electrónica.

7. El 7 siete de agosto, la Secretaría de Organización emitió los dictámenes de declaración de procedencia o improcedencia de afiliación a Morena, respecto de todos y cada uno de aquellos quejosos que solicitaron su afiliación en las formas y términos establecidos con anterioridad.

Por su parte, los incidentistas afirman que el 23 veintitrés de julio enviaron por correo electrónico, a la Secretaría de Organización, sus solicitudes de afiliación, sin que a la fecha hayan recibido respuesta de su solicitud.

Para acreditar su dicho, Javier Bañuelas Anaya, Jesús Trejo Vázquez Juan Antonio Bañuelas López, Juan Antonio Padilla Acuña, Juan Antonio Segovia Pérez, Julio César Bañuelas López, Liliana Bañuelas López, Luis Eduardo Flores Olvera y María Flores Hernández adjuntaron a su escrito incidental:

1. Copia simple de la impresión de un correo electrónico enviado a las cuentas afiliacion.org.morena@gmail.com, y/o organizacion.morena.nacional@gmail.com, y/o organizacion.cenmorena@gmail.com, el día 23 veintitrés de julio a las 12:04 doce horas con cuatro minutos,

⁹ Véase página 286 a 293 del tomo I del expediente original

mediante el cual adjuntaron sus solicitudes de afiliación respectivas a Morena;

2. Disco compacto que tiene escrito en su caratula “Javier Bañuelas Anaya y otros Solicitudes de Afiliación” y contiene 9 nueve archivos en formato PDF, los cuales contienen de forma digital, escritos de solicitud de afiliación, credencial para votar con fotografía y solicitud por ambos lados y una hoja titulada “10 diez razones para afiliarse a Morena” de cada uno de los incidentistas, los cuales, fueron adjuntados al correo electrónico referido en el punto anterior.

De igual manera, Agustín Carreón y los otros incidentistas¹⁰ pretenden acreditar sus afirmaciones con:

1. Copia simple de 12 doce impresiones de 12 doce correos electrónicos enviados a las cuentas afiliacion.org.morena@gmail.com, y/o organizacion.morena.nacional@gmail.com, y/o organizacion.cenmorena@gmail.com, el día 30 treinta de julio, entre las 18:53 dieciocho horas con cincuenta y tres minutos, y las 19:04 diecinueve horas con cuatro minutos, mediante el solicitan su afiliación a Morena y adjuntaron sus solicitudes de afiliación respectiva; y
2. Disco compacto que tiene escrito en su caratula “Agustín Carreón y otros Solicitudes de Afiliación” y contiene 239 doscientos treinta y nueve archivos en formato PDF, los cuales contienen de forma digital, escritos de solicitud de afiliación, credencial para votar con fotografía y solicitud por ambos lados y una hoja titulada “10 diez razones para afiliarse a Morena” de cada uno de los incidentistas, los cuales, fueron adjuntados a los correos electrónicos referidos en el punto anterior.

Documentos a los que, tal y como quedó expuesto en el considerando 5.2 de la presente resolución, se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 19 párrafo séptimo y 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

¹⁰ Véase pie de página 1

Ahora bien, las pruebas que aportan los incidentistas, a criterio de este Tribunal Electoral, no son suficientes, demostrativas e idóneas para generar convicción sobre su dicho, puesto que no se administran con otras probanzas y elementos de juicio que permitan acreditar sus hechos afirmados, tal y como lo dispone el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, máxime que el artículo 20 de la ley en comento impone a aquel que afirma, la obligación de probar sus afirmaciones, lo que en la especie no ocurre.

Se afirma lo anterior, pues obra en autos pruebas en contrario, consistentes en los oficios CEN/SO/151/2020/OF¹¹ y CEN/SO/167/2020, ambos firmados por Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de fecha 14 catorce de agosto y 3 tres de septiembre, en donde refieren que la Secretaría a su cargo no recibió solicitud, escrito y/o comunicación para ser afiliados a nombre de todos y cada uno de los incidentistas, al momento de la emisión del oficio CEN/SO/729/2020/CTA de fecha 17 diecisiete de julio.¹²

Documentos a los que se le concedió pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance en el considerando 5.2 de esta resolución, al tratarse de documentos expedidos por un funcionario público en el ámbito de sus funciones de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral.

A mayor abundamiento, y, suponiendo sin conceder que exista veracidad respecto del envío de la solicitud de afiliación a Morena de los incidentistas, lo cierto es que, en el oficio CEN/SO/113/2020/OF de fecha 26 veintiséis de julio, la Secretaría de Organización estableció el mecanismo de afiliación en cumplimiento a la resolución dictada por esta autoridad jurisdiccional el pasado 15 quince de julio.

Dicho mecanismo, en su punto 5 precisa que aquellos interesados **que sí hubiesen remitido de manera electrónica su solicitud de afiliación, deberían de asistir personalmente a cualquiera de las sedes habilitadas a efecto de ratificarla**, lo que en la especie no ocurrió, pese a

¹¹ El punto QUINTO consultable en la página 271 del Tomo I del expediente original señala: "QUINTO.- No pasa desapercibido para esta Secretaría que, del 17 al 26 de julio de 2020 (en los correos electrónicos oficiales) no se recibió solicitud alguna del resto de los quejosos, así como tampoco estos acudieron a solicitar su afiliación de manera presencial del 29 al 31 de julio de 2020 como les fue notificado".

¹² Consultable en la página 1399 a 1401 del tomo II del expediente original.

haber sido debidamente notificados de los mecanismos al día siguiente, tal y como los propios incidentistas así lo reconocen en sus escritos.

Asimismo, los incidentistas no aducen posibles violaciones al mecanismo de afiliación que la autoridad responsable implementó, por lo que se estima su conformidad las medidas adoptadas.

Además, existe contradicción en los hechos narrados por los incidentistas, pues, por un lado señalan que enviaron sus solicitudes vía electrónica los días 23 y 30 treinta de julio, y por otro lado, afirman que el 30 treinta de julio la Secretaría de Organización se negó a recibir sus solicitudes de afiliación en la sede de San Luis Potosí, las cuales pretendían fueran entregadas por conducto de la C. Marcela Martínez Sifuentes, ello, atendiendo a la imposibilidad de comparecer personalmente en atención al posible riesgo de contraer Covid-19 dado que el Estado de San Luis Potosí se encontraba en semáforo rojo.

De igual manera, conforme al oficio CEN/SO/113/2020/OF de fecha 26 veintiséis de julio, la Secretaría de Organización estableció en su punto 4, que **aquellos interesados que no hubiesen remitido de manera electrónica su solicitud de afiliación, deberían de asistir personalmente a cualquiera de las sedes habilitadas para solicitarla**, hecho que, acorde a las constancias que obran en autos, no ocurrió.

Así las cosas, sin importar la forma de solicitud de afiliación (electrónica o presencial), lo cierto es que los incidentistas no dieron cabal seguimiento a lo establecido en el mecanismo de afiliación extraordinario implementado por la Secretaría de Organización, pues claro que está que no se apersonaron en las sedes, en los términos previstos, a efecto de solicitar su afiliación o para ratificarla; lo anterior, pese a haber sido debidamente notificados, y sin que sea motivo suficiente para no comparecer, el riesgo de contagio al virus Covid-19, pues, tal circunstancia fue prevista en el mecanismo en comento, estableciendo protocolos obligatorios que se ajustaron al “Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 14 catorce de mayo.”

Por todo lo anterior, resulta válido concluir que la autoridad responsable no emitió el respectivo dictamen de procedencia o

improcedencia de los incidentistas, toda vez que los mismos no fueron solicitados en los términos y formas previstos por la Secretaría de Organización en su mecanismo de afiliación extraordinario implementado para cumplir a la sentencia definitiva dictada en los autos de este expediente el pasado 15 quince de julio; en consecuencia, resultan **infundados** los incidentes de inejecución de sentencia que aquí han sido estudiados.

5.4.2. La autoridad responsable acredita haber dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 15 quince de julio en el expediente TESLP/JDC/361/2020. Tal y como ha quedado precisado en el considerando 5.4.1 de esta resolución, la autoridad responsable ha llevado a cabo diversas actuaciones con la que se acredita que instrumentaron un mecanismo fácil, ágil y sencillo para que los actores del juicio principal y los aquí incidentistas solicitaran su afiliación al partido.

No pasa desapercibido a este Tribunal Electoral que las acciones llevadas para materializar el cumplimiento de la sentencia sobrepasan el término que le fue concedido en la resolución de fecha 15 quince de julio, sin embargo, se advierte un impulso procesal correcto y continuo por parte de la Autoridad Responsable para dar cabal cumplimiento a lo ordenado, sin dilaciones y pausas innecesarias.

Por todo lo anterior, **se declara cumplida** la resolución dictada por este Tribunal Electoral el 15 quince de julio, en el juicio ciudadano TESLP/JDC/361/2020.

6. Efectos

- a) Se acumulan **incidentes de inejecución de sentencia** promovidos por Javier Bañuelas Anaya, Jesús Trejo Vázquez Juan Antonio Bañuelas López, Juan Antonio Padilla Acuña, Juan Antonio Segovia Pérez, Julio César Bañuelas López, Liliana Bañuelas López, Luis Eduardo Flores Olvera y María Flores Hernández; y por Agustín Carreón y otros ciudadanos con relación a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el 15 quince de julio del año en curso, en los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano** identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/361/2020**.
- b) Son **infundados** los incidentes de inejecución de sentencia señalados en el inciso anterior.

- c) **Se declara cumplida** la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el 15 quince de julio del año en curso, en los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano** identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/361/2020**.

7. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 24y 28 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** a los actores del juicio principal así como a todos y cada uno de los promoventes del presente incidente de inejecución de sentencia; **notifíquese por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electora, se:

R e s u e l v e :

Primero. Procedió la acumulación de incidentes.

Segundo. Se declaran infundados los incidentes de inejecución de sentencia promovidos por Javier Bañuelas Anaya, Jesús Trejo Vázquez Juan Antonio Bañuelas López, Juan Antonio Padilla Acuña, Juan Antonio Segovia Pérez, Julio César Bañuelas López, Liliana Bañuelas López, Luis Eduardo Flores Olvera y María Flores Hernández; y por Agustín Carreón y otros ciudadanos con relación a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el 15 quince de julio del año en curso, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/361/2020**.

Tercero. Se declara cumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el 15 quince de julio del año en curso, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/361/2020**.

Cuarto. Notifíquese en términos del considerando siete de esta resolución.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Rúbricas.

L\RGL\L\VNJA\I\jamt

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada Presidenta

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada

Maestro Rigoberto Garza de Lira
Magistrado

Licenciado Francisco Ponce Muñiz
Secretario General de Acuerdos

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 13 TRECE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE , PARA SER REMITIDA EN **10 DIEZ** FOJAS ÚTILES A LA **COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA** COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. FRANCISCO PONCE MUÑIZ